

para averiguar la causa principal que ante él se ventila⁴; de lo cual se sigue que para este efecto puede conocer sobre las tachas que se le pusieren.

27. Décimacuarta. También puede conocer el juez secular contra el eclesiástico que impida su jurisdicción ó la resista, en cuyos casos podrá prender y multar al eclesiástico agresor y remitirle á su juez⁵.

28. Décimaquinta. El clérigo que usa oficio de justicia secular delinquiendo en él, puede ser sindicado por el juez secular y condenado por él en pena de privación de oficio y pecuniaria por costumbre comunmente recibida⁶.

29. Décimasexta. Si el clérigo abogado, procurador ó escribano delinquiere en su oficio; en causa que se litigue ante el juez secular, puede por él ser multado en penas pecuniarias⁷.

30. Décimaséptima. Los ministros de justicia secular pueden quitar las armas ofensivas á los clérigos, aunque sean permitidas á los legos⁸.

31. Décimaoctava. Los estatutos civiles que mandan no se saque el vino y mantenimientos fuera del territorio, obligan á los eclesiásticos, á quienes puede el juez secular también mandar matar el pulgon ú otros animalas nocivos que haya en sus heredades para evitar el daño comun; y no obedeciendo, han de ser castigados dichos eclesiásticos por su juez⁹.

32. Décimanona. También obligan á los eclesiásticos las leyes ú ordenanzas relativas á la seguridad de los montes, prados y heredades; y así los ganados suyos que hicieren daño, pueden ser prendados por los ministros ó guardas del juez secular para su resarcimiento¹⁰.

33. Vigésima. Obliga asimismo á los eclesiásticos la ley 1, tit. 12, lib. 9, Nov. Rec., que manda registrar las bestias cabalares y mulares que se introdujeren de dentro y fuera del reino en las doce leguas de los puertos, so pena de perderlas; mas

⁴ Covarr. en el lug. cit.; Carlev. tit. 1, de jud. disp. 2, num. 478; Gutierr. lib. 1, Pract. quæst. 24. — ² Greg. Lop. en la ley 37, tit. 6, Part. 1; Garc. de nob. glos. 9, 35; Solorz. tom. 2, de jur. ind. ley 3, cap. 17, num. 45; Larrea dec. 1, num. 15. — ³ Covarr. Pract. cap. 33, num. 3; Clar. in Pract. § fin. cap. 4, num. 23; Garc. y Solorz. en los lugares citados. — ⁴ Diego Perez en la ley 1, tit. 6, lib. 8, del Orden. fol. 189, y los autores citados. — ⁵ Covarr. lib. 2, Var. cap. 10, num. fin.; Aceved. en la ley 8, tit. 3, lib. 1, Nov. Rec. — ⁶ Mexia in pragm. cons. 3, num. 17; Salced. in pract. cap. 33, pág. 172. — ⁷ Acev. en la ley 12, tit. 3, lib. 7, Nov. Rec., y este mismo autor dice: que así se determinó en las chancillerías de Valladolid y Granada.

sobre ellos han de ser convenidos¹ ante su juez, porque aquí se trata de culpa de las personas¹.

34. Vigésimaprimera. Segun algunos autores², el clérigo que conspire contra el Rey excitando tumultos y moviendo gente armada contra su Magestad y el Estado, puede ser castigado por el juez secular, sin que preceda degradacion, y así se ha practicado en varios reinos; pero en opinion de otros, la cual tiene Hevia Bolaños por mas segura³, ha de ser degradado efectivamente, ó entregado primero por el juez eclesiástico al secular, para que por él pueda ser castigado.

35. Vigésimasegunda. También dicen algunos, fundándose en una ley de Partida⁴, que si el clérigo fuese verbalmente depuesto, despues por incorregible, excomulgado y ademas anatematizado, continuando en sus delitos, puede ser comprimido y castigado por el juez secular, sin que preceda actual degradacion ni entrega que de él se haga.

36. Vigésimatercera. No se exime de la jurisdicción Real el eclesiástico delincuente en los negocios criminales de gravedad por el voto de orden sacro ó de religion, cumplido despues de cometido el delito, y hecho antes que le cometiese, aunque lo jurase; porque fácilmente lo juraria por evitar la pena⁵. Pero Farinacio⁶ es de contraria opinion, diciendo que si con el juramento del delincuente concurriese otra probanza del voto, se libraría de la jurisdicción Real.

37. Ultimamente debe agregarse á las anteriores disposiciones canónicas y civiles la práctica inconcusa introducida en los reinos de Castilla, Aragon, Valencia y Principado de Cataluña. Redúcese esta á hacer los jueces Reales sumarias de las culpas ó excesos de personas privilegiadas cuando no se reprimen por sus superiores inmediatos, vindicando las turbaciones que ocasionan por sus escándalos é injurias á los individuos del Estado. Estos procesos se llaman informativos, y sus efectos son distintos segun las circunstancias, pues unas veces se dirigen á la ocupacion de temporalidades, y otras á exhibir las informaciones extrajudiciales al juez eclesiástico, á quien incumban la enmienda y

¹ Gutierr. lib. 1, Pract. quæst. 4; Carlev. tom. 1, de judic. disp. 2, num. 153. — ² Puteo de sind. verb. Uxorem, num. 110, de test.; Prop. in cap. in primis, § de præfato, cap. 2, 3, 4 y 5, quæst. 1. — ³ Cur. Filip. part. 3, § 2, num. 23; Rob. cons. 3, num. 34, vol. 1, y cons. 1, num. 6, vol. 3; Socin. cons. 12, col. penult. vol. 1; Diaz Pract. cap. 119. — ⁴ Ley 61, tit. 6, Part. 1; Greg. Lop. en ella, glos. 1; Matth. de re crim. contrav. 34, num. 27 y sig. — ⁵ Covarr. Pract. cap. 32, vers. Cæterum; Jul. Clas. Pract. quæst. 98, num. 4. — ⁶ Farinac. de crim. lib. 4.

satisfacción, tocando solo á aquella potestad el cuidado económico por la necesidad pública⁴.

38. Así como el juez secular puede proceder contra los eclesiásticos en ciertos casos, están por el contrario sujetos los seculares al fuero eclesiástico en los delitos siguientes.

39. Primero. El de herejía, en el cual ha de proceder privativamente el juez eclesiástico contra los que le cometan, aunque sean legos. Si á este crimen acompañase algún grave escándalo, sedición ú otro delito público y privilegiado, conocerán simultáneamente los jueces eclesiástico y secular, correspondiendo al primero el juicio de la herejía, como un error contrario al dogma, y al segundo el conocimiento de los otros excesos, pues á los magistrados seculares incumbe toda causa relativa á la tranquilidad pública, de cuya conservación están especialmente encargados⁵.

40. Segunda. El de simonía, que es cuando se venden ó compran las cosas espirituales. Estas causas son meramente eclesiásticas, y de ellas no puede conocer el juez secular⁶.

41. Tercero. El de sacrilegio, esto es, cuando se ponen manos violentas en clérigos ó religiosos, se saquean ó quebrantan las iglesias, se roban las cosas sagradas, ó las que no lo son, del lugar sagrado, y otros excesos semejantes de que se habló en el Prontuario de delitos y penas, palabra *sacrilegio*. Contra los sacrilegos procede el juez eclesiástico, y también puede hacerlo el secular, porque este delito es de fuero mixto⁴.

42. Cuarto. El de usura, acerca de la cual véase esta palabra en el citado Prontuario. Este delito es también de fuero mixto, y así no solo conoce de él el juez eclesiástico sino también el secular⁶.

43. Quinto. El perjurio. Puede el juez eclesiástico proceder contra el lego que fuere calumnioso, falso acusador ó testigo perjuro en causa que se siga ante el mismo. Y aunque algunos autores fundándose en ley 18, tit. 6, Part. 1, y glos. de Gregorio Lopez, opinan que contra los que se perjuran en causas seguidas ante el juez secular puede también proceder el eclesiástico; lo contrario resulta de las leyes del tit. 6, lib. 12, Nov.

⁴ Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 5, pág. 502, num. 15. — ² Covarr. *Pract.* cap. 54, num. 5; Paz. *in pract.* tom. 2, prælect. 2, num. 28 y 29; Gutierr. *Pract. crim.* tom. 1, pág. 55. — ³ Ley 58, tit. 6, Part. 1; Greg. Lop. en ella. — ⁴ Leyes 4, 5, 9 y 12, tit. 18, Part. y glos. de Greg. Lop. — ⁵ Covarr. lib. 5, *Var.* cap. 5; Aceved. en la ley 5, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.; Gutierr. *de juram. confirmat.* part. 1, cap. 2, num. 9, 11, 16, 17 y 24.

Rec., y especialmente de la 3^a, donde se encarga á los tribunales y jueces el cuidado de la averiguación y castigo de los testigos falsos.

44. Sexto. El adulterio. Acerca de este delito dicen algunos autores que es de fuero mixto, y que pueden conocer de él así el juez eclesiástico como el secular⁴; pero lo que parece más cierto es lo que dice el señor Gutierrez², á saber, « que el adulterio solo toca á la jurisdicción eclesiástica, cuando se trata de él como una causa legítima para el divorcio, del que corresponde privativa y exclusivamente el conocimiento al fuero eclesiástico. Y á la verdad si se considera en sí ó con otro aspecto el adulterio, no será fácil encontrar razón que atribuya su conocimiento y castigo á la jurisdicción eclesiástica. » Esto mismo se corrobora con las palabras de la ley 58, tit. 6, Part. 1, que tratando de los seis delitos indicados, cuyo conocimiento corresponde al juez eclesiástico, dice hablando del adulterio, « así como acusando la muger al marido ó él á ella, para partirse uno de otro que non morasen en uno, ó como si acusasen á algunos que fuesen casados por razón de parentesco, ó de otro embargo que oviesen porque se partiese el casamiento de todo. »

45. Además de los seis delitos expresados en la citada ley de Partida, hay otros muchos en que según la opinión de los intérpretes⁵ puede el juez eclesiástico conocer contra legos igual-

⁴ Cur. Filip. citando á varios, part. 5, § 2, num. 20. — ² *Práctica criminal*, tom. 1, pág. 56. — ³ El señor Gutierrez dice acerca de esto lo siguiente en su *Práctica criminal*, tom. 1, pág. 56, 57 y siguientes. « Nosotros hemos recorrido cuidadosamente nuestra legislación, y casi nos atrevemos á decir que no se hallará en toda ella ninguna ley que se extienda á más que la de la Partida citada: hemos examinado atentamente los fundamentos en que se apoyan los autores para añadir otros muchos á los delitos mencionados, y hemos visto que ni aun merecen refutarse; que las leyes que citan á su favor, ó no dicen lo que ellos afirman, ó más bien pueden citarse en contrario; y que por lo tanto contra toda razón han llamado á dichos delitos de que no hace mención la ley, delitos de fuero mixto. » Y más adelante añade: « También hemos visto atentamente varios capítulos del derecho canónico, con especialidad del Concilio Tridentino, en que se apoyan los intérpretes para dar á los jueces eclesiásticos la facultad de proceder contra muchos delitos de seculares; y podemos asegurar que no se ha intentado en aquellos usurpar su jurisdicción á los jueces Reales. Léanse los tales textos, y se advertirá fácilmente que las opiniones de los juriconsultos no tienen en ellos ningún apoyo. Los legisladores eclesiásticos se han contentado con imponer allí censuras á varios delinquentes que han creído dignos de ellas, sin proponerse á decir que las justicias eclesiásticas procedan judicialmente ó en toda forma contra ellos para castigarlos. Por lo tanto á las opiniones arbitrarias de los intérpretes deben á nuestro entender imputarse en la mayor parte las reñidas consecuencias, disturbios y escándalos que se han originado entre los jueces eclesiásticos y seculares, sobre conocimiento

mente que el secular, por cuya razon se llaman tambien de fuero mixto. Tales son los siguientes. El de incesto; el de sodomia y bestialidad; el de amancebamiento; el de incendio de pueblos, casas, montes, mieses, etc.; el de asesinato por precio; el de desafio; el de exhumar ó despojar á los cadáveres; el de la quèsta ó peticion de falsas limosnas; el de blasfemias que no son hereticas (pues el conocimiento de estas últimas pertenece exclusivamente al juez eclesiástico); el de poligamia; y otros que pueden verse en la *Curia Filipica*, parte 3, párrafo 2, cuyo autor añade lo siguiente: « El juez eclesiástico puede conocer de todo crimen, al cual el derecho canónico pone pena de excomunion, ú otra censura eclesiástica. »

46. Expresados ya los delitos de que respectivamente pueden conocer el juez eclesiástico y secular, concluiré este asunto con las siguientes observaciones. Primera. Si conociendo el juez secular de alguna causa, resultare que esta corresponde á la jurisdiccion eclesiástica, ha de remitírsela inmediatamente sin aguardar censuras, porque así como seria culpable en no defender la jurisdiccion secular siempre que corresponda y deba hacerlo, tambien lo será en usurpar la eclesiástica no remitiéndole la causa que le pertenece⁴.

47. Segunda. En los casos de fuero mixto en que pueden conocer el juez eclesiástico y el secular, como asimismo en los demas de que pueden conocer cada uno de los jueces iguales en jurisdiccion, el uno no puede inhibir al otro de la causa; y por consiguiente si ambos conocen de ella, y la parte no pide remision, valdrán entrambos procesos; pero si la pide, y el juez no quiere remitirla, se ha de apelar de aquel cuya jurisdiccion se declina para su superior que lo declare⁵.

48. Tercera. Siempre que los jueces eclesiásticos procedan contra legos, deben impartir el auxilio de la jurisdiccion secular⁶, y las curias eclesiásticas no han de pasar á imponer por punto general penas pecuniarias ni corporales á los sacrilegos, perjuros, blasfemos, amancebados y mugeres de mala vida, pues han de limitar sus castigos á las penas canónicas, y reservar aquellas á los jueces Reales, excepto en los casos particulares

de crímenes cometidos por legos. » Para corroborar su opinion pone algunos ejemplos de estos delitos de fuero mixto, haciendo ver por las mismas leyes que copia y analiza el poco fundamento de los intérpretes.

⁴ Aceved. en la ley 6, tit. 1, lib. 7, Nov. Rec.; Nav. en su *Manual*, cap. 25; *Cur. Filip.* part. 3, § 2, num. 15. — ⁵ Aceved. en la ley 4, tit. 1, lib. 4, Nov. Rec. num. 9, 10 y 11; *Cur. Filip.* lug. cit. num. 34. — ⁶ Ley 12, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec.

en que conforme á derecho puedan y deban conocer, arreglándose entonces al método prevenido en el Concilio de Trento¹.

49. Cuarta. El clérigo degradado actualmente aunque no sea entregado al brazo secular, y el degradado ó depuesto verbalmente siéndole entregado, y no de otro modo, se hace del fuero secular, y entonces puede el juez lego imponerle y hacer ejecutar la sentencia de muerte; advirtiéndole que en los casos en que el clérigo de menores órdenes por no gozar del privilegio del fuero puede ser castigado por el juez secular, aunque haya de condenarle á muerte, no ha de ser degradado².

50. Quinta. Cuando el juez secular, mediante la degradacion, puede castigar al clérigo, no está obligado á condenarle á muerte ó á la pena del delito por el proceso que hubiere formado el eclesiástico, siempre que no esté satisfecho de su justificacion, y así puede sustanciar de nuevo la causa, porque el eclesiástico no envia al reo condenado en pena corporal, y así el secular no es mero ejecutor³.

51. Por ser asunto relativo á cosas eclesiásticas, trataré ahora del fuero de la Cruzada y tribunal de las tres gracias, el cual conoce de todas las causas así civiles como criminales resultantes de la ejecucion de los productos de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, que en diferentes tiempos, y por diversas bulas, fueron concedidas por los Sumos Pontífices á los Reyes de España⁴, extendiéndose á todo lo conexo con estas causas, y lo dependiente de ellas.

52. Pertenece este fuero á todos los empleados y oficiales del mismo tribunal y sus delegaciones, incluso los verederos, apsentadores, distribuidores de las bulas y recaudadores de sus limosnas; mas no en los delitos comunes, sino en los de culpas, excesos ú omisiones de su oficio, y en que tiene interes el Rey⁵.

53. Las causas sentenciadas en dichas delegaciones van por apelacion ó recurso al comisario general de Cruzada⁶.

54. El fuero de los religiosos ó regulares es una ramificacion del general eclesiástico, y nada tiene especial respecto de la jurisdiccion secular. Por las mismas trasgresiones que un clérigo

¹ *Real cédula de 5 de mayo de 1774.* — ² Covarr. *Pract. quæst.* cap. 11, num. 5; *Cur. Filip.* part. 3, § 2, num. 16. — ³ Salg. part. 1, de *retent.* cap. 10, desde el num. 157; Carlev. tom. 1, de *judic. disp.* 2, num. 40; *Cur. Filip.* allí, num. 18. — ⁴ En el año de 1509 la de Cruzada; en 1560 la de Subsidio; y en 1561 la de Excusado. Lara en las tres gracias, lib. 1, pág. 4 y sig.; Bovad. lib. 2, cap. 118. — ⁵ Ley 9, cap. 3, tit. 11, lib. 2, Nov. Rec. — ⁶ Leyes 4 y 5 del mismo tit. y lib.

se desafora, pierde tambien el fuero un religioso, y á este como á los demas individuos del estado eclesiástico puede aplicarse la doctrina sentada anteriormente. Hay sin embargo una diferencia entre los religiosos y demas eclesiásticos; y es que los primeros, ademas del privilegio del fuero, tienen otro particular para ciertas especies de trasgresiones que es el de sus propios preladados, jueces conservadores y definidores respectivamente: y de este último gozan todos los religiosos que viven en comunidad y bajo instituto aprobado por la Santa Sede.

55. La jurisdiccion de estos preladados regulares locales, aunque privilegiada, es limitada, pues no se extiende mas que á castigar las contravenciones á la disciplina regular, y los excesos menos graves; en los que proceden de plano, sin poder exceder las penas que imponen, de la carceracion ó encierro dentro de sus conventos, deportacion y expulsion¹. Pero acerca de los demas delitos, que requieren mayores penas, y especialmente aquellos en que ha de preceder solemne degradacion y entrega al brazo secular, pertenece su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica de los obispos y arzobispos. Asimismo en otros varios casos estan sujetos á los referidos ordinarios, ó por razon de la alta jurisdiccion ordinaria que ejercen, ó en calidad de delegados del Papa, como lo define el Concilio Tridentino².

56. De los regulares legos, que son los donados sirvientes de los conventos, unos son profesos y otros meramente fámulos ó pretendientes, que ni aun estan en el noviciado. Los primeros en todo gozan el fuero regular, mas no los últimos; pues aunque viven en clausura sujetos á la direccion y correccion de los preladados inmediatos en sus excesos menos graves, no quedan exentos del brazo secular en cuanto á otros de mayor entidad³. Esta diferencia consiste en que los regulares gozan de su fuero especial, porque la Santa Sede se lo ha dispensado sacándolos del comun seglar y ordinario; lo cual se confirma con las decisiones civiles y Reales pragmáticas, señaladamente las de quintas y anuales reemplazos, sujetándolos á ellas, como á los demas seglares⁴. Así que para ejecutar las sentencias contra ellos, aunque sean de muerte, no se exige degradacion, sino que desde luego se entregan al brazo secular para la formacion de la causa ó imposicion de la condigna pena. En suma los procesos de delitos

¹ P. Smist. de Ameno, tom. 1, pág. 88, num. 80, tit. 5, quest. 1, y tom. 2, part. 1 y 2. — ² Ses. 6, cap. 5, ses. 7, cap. 14, ses. 14, cap. 5, ses. 24, cap. 10, ses. 25, de regular. — ³ Bovad. lib. 2, cap. 18, num. 202; Mathieu de re crimina. cap. 7, § 1. — ⁴ Reales pragmáticas de quintas y reemplazos del ejército.

graves y atroces cometidos por donados ó legos profesos, deben ser sustanciados por la jurisdiccion eclesiástica hasta el punto de la degradacion, que consiste en despojarles del hábito para entregarles al juez secular; y al contrario pertenece á la jurisdiccion civil la formacion de causa contra los donados ó legos no profesos.

57. Por la misma regla ha de gobernarse el fuero de los ermitaños de religion aprobada; si son profesos pertenecen al regular, y si no lo son, al secular¹.

58. Si dichos legos profesos fueren expelidos de su religion por incorregibles ó son secularizados, estan sujetos á la jurisdiccion secular en todas sus causas, y á la eclesiástica solo en el cumplimiento y observancia de los votos que profesaron; de modo que si despues de expelidos incurren en algun delito, el juez secular los juzga y castiga².

59. Suele suceder que estos donados legos no profesos, despues de cometidos los delitos, se retiran á su propio convento, en donde al amparo de sus preladados eluden el celo de la justicia que los persigue. En tal caso deben ponerse prontamente centinelas y guardas de vista al rededor del mismo, y sin violarlo, mandar llamar al prelado, invitarle con modestia y respeto, que ponga á su disposicion aquel criminal. Si se resiste, debe requerirse una, dos, tres ó mas veces, y protestarle en el acto de la denegacion el Real auxilio de la fuerza y el escándalo. Las respuestas que diere se extienden en el proceso firmadas por este (si á ello quisiere prestarse; y sino, solo por el juez y secretario, con fe de no haber querido firmarlas), y con testimonio de todo lo actuado se instruye el regular recurso de fuerza en el tribunal Real competente, ó bien se eleva queja al Real Consejo ó á su Magestad, segun las circunstancias del asunto lo exijan.

APENDICE A ESTE CAPITULO.

PROCESO INFORMATIVO CONTRA UN CLÉRIGO.

En el párrafo 37 de este capítulo se habló de la práctica que se observa en estos reinos de hacer los jueces Reales sumarias ó procesos que se llaman *informativos*, de las culpas ó excesos de personas

¹ Carlev. tit. 1, disp. 2, num. 10. — ² Carta acordada del Consejo de 3 de mayo de 1774.

privilegiadas, cuando no se reprimen por sus superiores inmediatos; y á fin de que se forme una idea exacta de este asunto, manifestaré el modo con que se actúan estos procedimientos.

Cuando los clérigos viven licenciosamente, causando notable escándalo con algun vicio ó vicios de cualquiera especie que sean, debe el juez Real amonestarles que se enmienden, recordándoles las obligaciones de su estado; y si así no se enmendaren, debe hacer segunda amonestacion á presencia de dos ó tres testigos; pero si aun con esto prosiguiesen en su modo de vivir escandaloso, debe hacerlo presente á su superior para que evite y remedie el daño; y en caso que este no tome las providencias necesarias y correspondientes al caso, debe el dicho juez Real proveer auto informativo del tenor siguiente¹.

En la villa de N., á tantos dias de, etc., el alcalde de ella dijo, que protestando como protesta no ser su ánimo proceder en manera alguna contra D. N., clérigo presbítero, vecino de ella, por ser de agona jurisdiccion, y que solo es su ánimo evitar tal desórden, para lo cual no han bastado las políticas reconvenções, ni la comunicacion de que daría cuenta de ello á su prelado para que procediese á su correccion, nada pudo lograr, pues continúa en sus excesos con mayor nota; se le hace indispensable dar cuenta al señor provisor, mediante á no haber bastado al efecto los oficios que con el presente escribano le ha pasado á su vicario para evitar mayores perjuicios: debía de mandar, y mandó se haga justificacion de *solo nudo hecho*, instructiva, informativa y justificativa de su desordenado modo de proceder, examinándose á los testigos bajo de juramento, con expresion de todos los particulares y circunstancias que conduzcan á la mayor averiguacion de lo referido, y encargándoles el sigilo, poniendo fe de ello para que no padezca mas su reputacion; y hecho, se remita al señor provisor de este obispado, de cuya prudencia espera su merced procure tomar las correspondientes providencias que se dirijan á evitar tales excesos; y por este su auto así lo mandó y firmó su merced.

Ante mí.

F. de N.

Estos procesos informativos de nudo hecho se han de formar sobre aquellos delitos comunes que cometen los eclesiásticos que gozan del fuero de la iglesia, y por los cuales no le pierden. Unas veces se dirigen dichos procesos á poder proceder contra sus bienes temporales y ocupárselos privándoles de su goce: otras á exhibir y remitir aquellas informaciones reservadas al juez eclesiástico, á quien está inmediatamente sujeto el clérigo delincuente para que le corrija con el con-digno castigo².

¹ Elizond. *Pract. univ. for.* tom. 1, fol. 264, desde el num. 21, tom. 5, fol. 502, desde el num. 15 hasta el 41, y tom. 3, part. 1, cap. 6, § 1, desde la pág. 54. —

² Vizcaino Perez *Práctica criminal*, tom. 1, pág. 42.

CAPITULO V.

DEL FUERO MILITAR.

Origen del fuero militar. — ¿Quiénes gozan del fuero militar? — ¿Cuáles son los jueces que juzgan á los militares en las causas de su propio fuero? — Los gefes, jueces y tribunales de marina estan sujetos al Real Consejo de la Guerra. — Causas por que pierden los militares el fuero. — ¿Si gozarán de él la milicia de mar y tierra en las causas de contrabando y fraude? — Otros casos y delitos en que no vale el fuero á los individuos de marina. — Hay ciertos delitos cuyo conocimiento corresponde á los jueces militares, aun cuando los perpetradores sean de otra jurisdiccion. — Modo con que deben proceder las justicias en los casos de desafuero para evitar competencias y desaires. — Conviene siempre que el juez requerido para la entrega de un reo por delito que le haya desaforado, forme tambien sus autos para la averiguacion de él, y razon por que ha de hacer esto. — Si despues de haber sido preso algun militar por delito de desafuero se justifica, le ha de poner en libertad la justicia ordinaria para entregarle á su juez. — ¿Qué deberá hacer la justicia ordinaria cuando prenda á algun dependiente de la jurisdiccion militar por haber cometido en su territorio algun delito que no le desafore? — Si el delito fuere de resistencia á las justicias ó desacato cometido contra ellas de palabra ú obra, podrán las mismas en el acto prender y castigar á los agresores. — Tres observaciones conducentes á la materia de este capitulo.

1. LA milicia ha sido distinguida en todos tiempos y naciones por los importantes servicios que hace al Estado, manteniendo la tranquilidad pública y defendiendo la patria contra la agresion de los enemigos exteriores. A estos importantes servicios han debido los militares las varias franquicias de que gozan, como la exencion de hospedage, bagages, cargos y oficios concejiles; el poder usar de sus armas en los caminos para defensa de sus personas; el no poder ser presos por deudas, sino cuando estas pertenecen al Rey, ó dimanar de delito; el no padecer muerte afrentosa, etc. De aqui proviene tambien el privilegio que les exime de la jurisdiccion ordinaria, así en las causas civiles como en las criminales, para las que tienen su fuero particular.

2. Gozan de este todos los ministros y oficiales del supremo